

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE MEDELLÍN

18 de octubre de 2022

<b>Radicado</b>	05001-41-05-003-2022-00453-00
<b>Demandante</b>	<b>PEDRO MARIA LOZANO BLANDON</b>
<b>Demandado</b>	<b>POSITIVA COMPANIA DE SEGUROS</b>
<b>Asunto</b>	Devuelve Demanda

Estudiada la demanda laboral referenciada, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se **DEVUELVE** para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente:

1. Aclarar el trámite que ha de imprimirse a la presente acción, para lo cual deberá realizar una estimación razonada de la cuantía, en aras de determinar la competencia, acorde a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 25 del C. P. del T., y de la S.S.
2. Allegar la reclamación realizada a la accionada, respecto de lo pretendido donde conste además la pretensión referida a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y el lugar donde se surtió, en aras de determinar la competencia de esta agencia judicial. Por cuanto en la allegada en el numeral 3 págs. 61 y s.s. se echa de menos. Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del C. P. del T. y de la S. S. el cual reza:

*Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral*

*En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante (NEGRILLAS PROPIAS)*

*En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.*

Asimismo, se le prevé a la parte demandante que al momento de cumplir con los requisitos *ut supra* señalados, se le dé cumplimiento a la parte pertinente del inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, es decir, “(...) *al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...)*”.

De conformidad con el escrito de poder obrante en el plenario, se le reconoce personería jurídica al abogado **HENRY ALEXANDER GONZALEZ VANEGAS**, identificado con C.C. No 80.151.714 y portador de T.P. No. 327.224 del C.S. de la J., para que represente los intereses del polo activo de la relación procesal.

NOTIFIQUESE,

  
CAROLINA ALZATE MONTOYA

Juez